



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2019-00636-00
DEMANDANTE:	CIEGSO OPTKAL CENTER 20/20
DEMANDADO:	FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA S.A.

ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar la sentencia de mérito que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada de conformidad al artículo 278 del C.G.P., el cual consagra que podrá dictarse sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas que practicar.

ANTECEDENTES

La Señora LIDY YAQUELINE AVELLA AVENDAÑO, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CIEGSO OPTIKAL CENTER 20/20, promovió proceso ejecutivo singular de menor cuantía en contra de la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. tendiente a obtener el pago de la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESO CON DOS CENTAVOS (\$58.359.414,2) por concepto de capital adeudado por la prestación de servicios de optometría salud especializados, más los intereses a plazo, y los intereses moratorios desde el día del vencimiento de cada factura hasta que se verificara el pago total de la obligación. Una vez subsanada la demanda conforme lo indicado y por cumplir las exigencias de ley, se libra orden de pago mediante proveído de fecha 24 de mayo de 2022.

La demanda se notificó por conducta concluyente a la demandada FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL mediante proveído del 21 de julio hogaño, quien oportunamente contesta la demanda proponiendo excepciones previas, las cuales fueron resueltas mediante proveído del 21 de julio de 2023 y defiriendo para la sentencia que ponga fin al litigio, la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA al ostentar esta excepción el carácter de mérito.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

La acción cambiaria:

Tal y como lo señala Leal Pérez, la acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en un título valor, encaminado a conseguir el pago del valor debido, en forma parcial o totalmente. *"Es el instrumento o medio dotado en favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo"*. Mientras que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal *"documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*¹.

Caso Bajo Examen:

1. Análisis Del Título Ejecutivo

En cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que de conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, de manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

2. De las ejecuciones con fundamento en un título valor – factura.

Para la ejecución con fundamento en títulos valores y, particularmente, con base en

¹ LEAL PÉREZ, Hildebrando. TÍTULOS VALORES, Edit. Leyer. Décimo Quinta Edición. Pág. 515.

facturas, ha de tenerse en cuenta que los documentos objeto de la ejecución habrán de reunir los requisitos establecidos en la Ley 1231 de 2008. Es decir, para que las obligaciones allí incluidas presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos.

Conforme a lo anterior, el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, modificadorio del artículo 774 del Código de Comercio, que establece los requisitos formales de las facturas, expresamente dispone que "no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo".

Así pues, la disposición normativa que viene comentándose, claramente establece que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

(...)

3. Análisis de la excepción propuesta:

La parte demandada a través de apoderado judicial, propuso como excepción previa PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA y mediante proveído del 21 de julio de 2023 se definió su resolución para la sentencia que ponga fin al litigio, al ostentar esta excepción el carácter de mérito.

La excepción de prescripción está fundamentada fácticamente en el hecho de que, al momento de exigir el cumplimiento de una factura, debe preverse los términos en los cuales se hace exigible en concordancia con el artículo 789 del C.co. que reza: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*"

Aduce que en el caso concreto las facturas presentadas para ejecución son títulos valores que prescriben en tres (03) años, por lo que en las Factura que relaciona a continuación ya se cumple ese requisito:

FACTURA N°	FECHA	VALOR
34	11-07-2017	\$1.596.000
31	11-07-2017	\$126.000
38	16-08-2017	\$1.218.000
35	16-08-2017	\$2.020.000
36	16-08-2017	\$98.000
37	16-08-2017	\$36.399
39	08-09-2017	\$1.141.000
40	08-09-2017	\$2.204.000
41	08-09-2017	\$99.992
42	08-09-2017	\$65.200
43	10-10-2017	\$70.000
44	10-10-2017	\$98.515
45	10-10-2017	\$1.337.000
46	10-10-2017	\$2.392.000
47	10-11-2017	\$88.600
50	10-11-2017	\$2.316.000
51	10-11-2017	\$380.000
52	11-12-2017	\$1.337.000
53	11-12-2017	\$1.816.000
54	11-12-2017	\$102.600
55	11-12-2017	\$102.535

El apoderado demandante al descorrer el traslado de la citada excepción propuesta manifiesta el fenómeno de la prescripción se interrumpió en la fecha de presentación de la demanda, que fue el 14 de noviembre de 2019. Así mismo, que el auto de mandamiento de pago se profirió el 24 de mayo de 2022 y a partir de allí contaba con el término de un año para notificar, término que vencía del 24 de mayo de 2023 y la notificación aludida se efectuó la fecha 23 de enero de 2023; aún más, la ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo, y excepciones. Por lo tanto, concluye que se interrumpió la prescripción dentro del término previsto en el Art.94 del C.G.P., puesto que dicho termino comienza a correr desde la notificación al demandante del auto de mandamiento de pago. Así mismo afirma que la factura más antigua data de julio de 2017 y por tanto si prescripción hubiera sido en julio de 2020. Por lo anterior, solicita que la excepción propuesta no debe prosperar.

A efectos de resolver la excepción planteada, debe advertirse que el término previsto para la prescripción de la acción cambiaria directa según lo dispone el artículo 789 del C. Co. es de tres años contados a partir de la fecha de vencimiento del título valor, así lo expresa la norma citada que reza: "la acción cambiaria directa prescribe en tres

años a partir del día del vencimiento”

La prescripción puede interrumpirse natural o civilmente, como lo señala el artículo 2539 del C.C., si es natural, se interrumpe con *"el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente"*; si civil, con la *"presentación de la demanda judicial"*.

Sobre la interrupción de la prescripción, el Código de Comercio en el artículo 792 reseña a quiénes beneficia la interrupción de la prescripción. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado.

De acuerdo con lo antes dicho, se interrumpe naturalmente la prescripción cuando el deudor reconoce su obligación, lo que sucede por ejemplo cuando las partes firman un acuerdo de pago, a través del cual se concilian las obligaciones adquiridas por el deudor. También se interrumpe civilmente la prescripción cuando el acreedor ejerce acción ejecutiva contra el deudor a fin de cobrar la factura no cancelada por el mismo.

Por su parte, el artículo 94 del CGP, establece que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción siempre que el auto admisorio de aquella, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de la citada providencia.

Hechas las anteriores apreciaciones, debe verificarse la ocurrencia del fenómeno de la prescripción en el caso en debate, para tal efecto se observará si ha transcurrido el término de que trata el artículo 789 del C. Co, y si el mismo, fue interrumpido o no civilmente con la demanda judicial, o naturalmente por el reconocimiento tácito o expreso de la obligación por parte del demandado.

En el caso que ocupa nuestra atención, las facturas más antiguas corresponden a la N° 31 y 34 ambas de fecha 11/07/2017, y con fecha de vencimiento del 11/08/2017; por consiguiente, según estipula el artículo 789 del Código de Comercio, su fecha de prescripción era el 11/08/2020, término que se interrumpió por la presentación de la demandada en el año 2019.

Por otro lado, encuentra el despacho que el demandante al descorrer el traslado de la excepción propuesta aduce que la notificación del auto que libra orden de pago en el presente asunto se efectuó en fecha 23 de enero de 2023; al respecto, es importante traer a colación el proveído de fecha 21 de julio de los corrientes mediante el cual se tuvo notificado por conducta concluyente a la demandada FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL, en la medida en que en el plenario no existía y no existe a la fecha, prueba de actuaciones de notificación realizadas por la parte ejecutante.

No obstante, es importante poner de presente, que el demandado tuvo conocimiento

de la presente demanda con suficiente antelación al proveído en mención, en la medida en que en fecha 08 de noviembre de 2022 presenta memorial mediante el cual confiere poder a un abogado para que represente sus intereses, en fecha 16 de enero de 2023 solicita se decrete desistimiento tácito en el presente asunto, posteriormente el 30 de enero hogaño, radica recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y solicitud de fijar caución, solicitudes que fueron resueltas por el despacho en providencias fechadas 21 de julio de 2023; no siéndole atribuibles el tiempo de respuesta del despacho a sus solicitudes, por lo que la prescripción solicitada no procede de tajo.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la sanción de la prescripción no puede aplicarse de manera objetiva, pues debe verificarse la conducta de los intervinientes e incluso del juzgado, así lo ha expresado:

*"El punto que ofrecería duda estaría en la notificación extemporánea, a pesar de la normal diligencia del demandante, por ocultación, escollos u obstáculos de los demandados, o negligencia de los funcionarios judiciales. Pues bien, este aspecto quedó elucidado en las sentencias de 19 de noviembre de 1976. En ellas expuso la Corte: "Partiendo de que nadie está obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur), la Corte, meditando nuevamente sobre la inteligencia que debe darse al precepto comentado, llega a la conclusión de que, si ejercitado oportunamente el derecho de acción con la presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio de ésta, sin culpa posterior del demandante, se hace vencido el bienio a que la ley se refiere en la norma mencionada, entonces la sola presentación del libelo en tiempo tendría el efecto de impedir la caducidad de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad. Proceder de otro modo sería cohonestar el fraude premiando al demandado que se oculta o que intencionalmente estorba que se le notifique en tiempo el auto admisorio, posturas estas que atentan contra la lealtad procesal, o sería hacer responsable de la negligencia de los funcionarios judiciales al mismo demandante que ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en oportunidad."*²

En sentencia del 9 de septiembre de 2013, la Corte señaló:

"2.2.- Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad. Como tiene explicado la Sala, "jamás la prescripción es un fenómeno objetivo", pues existen "factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la 'mera

² Sentencia del 20 de septiembre del 2000. Expediente No. 5422. M.P. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ.

lectura del instrumento' contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción"³

En ese mismo derrotero, la Corte Constitucional sostuvo que "que se incurre en defecto sustantivo si se declara prescrita la acción cambiaria sin tener en cuenta la actuación diligente del demandante"⁴ y que "La decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)⁵" (T – 741 de 2005).

De conformidad con lo acotado, la excepción de prescripción de la acción cambiaria de las facturas Facturas N° 34, 31, 38, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52 ,53, 54, y 55 las cuales datan del año 2017, relacionadas para cobro y que son objeto de ejecución propuesta por la parte ejecutante, no está llamada a prosperar, por interrupción de la misma (demanda), pues fue la misma parte demandada que dio muestras al despacho de tener pleno conocimiento de la demanda que se tramitaba en su contra como ya se explicó, no siéndole atribuibles el tiempo de respuesta del despacho a sus solicitudes.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA. En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de la señora LIDY YAQUELINE AVELLA AVENDAÑO, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CIEGSO OPTIKAL CENTER 20/20, por el valor adeudado, más los intereses ordenados en el mandamiento de pago datado 24 de mayo 2022, costas y agencias a favor de la parte ejecutante.

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

³ Sentencia del 9 de septiembre de 2013. C-11001-3103-043-2006-00339-01. M.P. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ

⁴ Sentencia T-281 de 2015. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁵ Sentencia T-741 de 2005. M.P. Alfredo Beltrán Sierra

PRIMERO. – Declarar no probada la excepción planteada por la parte ejecutada, denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO. – Seguir adelante la ejecución a favor de LIDY YAQUELINE AVELLA AVENDAÑO, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CIEGSO OPTIKAL CENTER 20/20, contra FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este proveído. –

TERCERO. – Ínstese a las partes a realizar la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. – Condenase en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$3.503.873) correspondientes al 6% del valor del pago ordenado. Tásense.

QUINTO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

OIM

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e8f4e231c8ddb55da47af9aed107b709c0f9121f059a0da8f4d7a07b63aee6**

Documento generado en 14/12/2023 04:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Recepción de Memoriales: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co